



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 105 -2021-MDS

Sachaca, 13 de Abril del 2021

VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 60-2021-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria, el Escrito con N° de Registro 1312-2021, el Informe N° 00038-2021-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria, el Dictamen N° 054-2021-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 441-2021 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

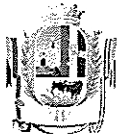
Que, mediante la Resolución Gerencial N° 60-2021-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria en su Artículo Primero se Declara que existe responsabilidad administrativa de don Henry Francisco Terán Sosa identificado (a) con DNI N° 29593992, por haber incurrido en la infracción tipificada en el código IV.1.a del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI)S de la Municipalidad Distrital de Sachaca aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2018-MDS, modificada por la Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDS, por negarse al control municipal del establecimiento comercial y/o de servicio ubicado en Av. Fernandini N° 310 Sachaca, provincia y departamento de Arequipa; en consecuencia se le impone la sanción de multa de S/1,050 (Un Mil Cincuenta con 00/100 Soles) y como medida complementaria la Clausura Temporal por el período de 60 días calendarios del establecimiento.

Que, mediante el Escrito con N° de Registro 1312-2021 don Henry Francisco Terán Sosa como pretensión administrativa principal interpone Recurso Administrativo de Apelación a efecto que se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 60-2021-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria, ello por contravenir el artículo 10 y otros del TUO de la Ley N° 27444, y como pretensión accesoria solicita que se deje sin efecto la multa y las medidas correctivas impuestas, ello en merito a los fundamentos que se exponen.

Que, mediante el Dictamen N° 054-2021-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que conforme lo establecido por el artículo 117, numeral 117.1 del TUO de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, según lo dispuesto por los numerales 120.1 y 217.1 del TUO de la LPAG frente a un acto que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción por la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, cabe señalar que el artículo 218 del TUO de la LPAG, dispone que el Recurso de Apelación debe ser interpuesto dentro de los 15 días perentorios, posteriores a la notificación de la Resolución recurrida. Sobre ello el Dr. Juan Carlos Morán Urbina señala: "(...) por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión vía recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su comunicación". Para tal efecto el recurrente ha sido notificado con la resolución recurrida con fecha 26 de febrero del 2021 (según constancia de notificación), en tanto del expediente se advierte que el recurso impugnatorio se ha presentado el 02 de marzo del 2021 esto es dentro del plazo habilitado para tales fines. El artículo 221 del TUO de la LPAG señala que el recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124, apreciándose que el escrito presentado que contiene el recurso de apelación observa la norma citada. Del análisis del recurso impugnatorio presentado por el administrado, se tiene que alega lo siguiente: a) En el Acta de Fiscalización N° 15-2019-SGLYCM-GAT-MDS de fecha 06 de diciembre del 2019 a horas 15:40 se consigna que personal de su municipio se apersonó al local al cual represento ubicado en la Av. Fernandini – Tahuyacani N° 310 aduciendo que se encontraba abierto y que al notar la presencia de personal de la Municipalidad procedieron a cerrar. Respecto a este punto me opongo rotundamente y desmiento, puesto que es completamente falso, porque en esa fecha nunca estuvo abierto al público, tal y como lo corroboran las fotos que personal de la misma Municipalidad tomó y que da cuenta de que en el local se encontraba completamente cerrado no habiendo ni vehículos ni personas afuera. Asimismo, el local NO ES TODA LA CASA, ya que en el segundo piso vive el dueño y si ahí escuchan música a todo volumen, mi persona no tiene ninguna injerencia en ese predio, y los supervisores de la Municipalidad desconocen ese hecho y asumen que toda la casa es el local que yo administro, evidentemente caen en un error, toda vez que debieron realizar las constataciones del caso y estar seguros antes de levantar cualquier acta. b) El local se encuentra cerrado por motivo de la emergencia sanitaria y solo cuenta con la permanencia de personal que se encuentra cuidándolo y que no está autorizado a hacer pasar a nadie mucho menos a clientela. Mal se puede haber abierto un proceso administrativo sancionador por una supuesta infracción que es inexistente, puesto que se dice que estuvo abierto (y porque no se tomó fotos del local abierto). Se dice que estaba funcionando entonces debió ir la policía e intervenir a las supuestas personas que estaban dentro. Asimismo, debería haber al menos alguna constatación o video que dé cuenta e indique objetivamente lo consignado en el acta. c) Por consiguiente al haberse vulnerado el Principio de Veracidad y Primacía de la Realidad frente a meras suposiciones que no fueron constatadas por una autoridad ajena al Municipio, claramente está quedando demostrado estos actos hostiles de parte de la Municipalidad hacia mi negocio y mi persona son unilaterales, arbitrarios y carentes de acervo probatorio de carácter objetivo, lesionando abiertamente mis derechos toda vez que no se puede someter a un administrado a un proceso sancionador y mucho menos imponerle multa por simplemente suponer que el local estaba funcionando, o porque se escuchó música, sin ni siquiera comprobar de donde proviene esta, máxime repito si no se cuenta con la presencia de la autoridad policial o fiscal que de una verdadera certeza a los supuestos hechos denunciados. d) Cabe precisar, que si bien es cierto en esa supuesta Acta de Fiscalización, Acta de Fiscalización N° 15-2019-SGLYCM-GAT-MDS firman varias personas, también es cierto que todos los firmantes pertenecen a la Municipalidad con la cual tenemos abierto un proceso penal justamente por robo de cámaras y otro pendiente por abuso de autoridad, por lo tanto, todos los funcionarios están parcializados.

Que, prosigue Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en diferente





interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, para esto el administrado deberá demostrar al superior jerárquico que cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que, al ser evaluados por este, motivaran un pronunciamiento distinto al ya emitido anteriormente por la administración. En cuanto a lo alegado por el administrado, **respecto al literal a)**, Sobre el Acta de Fiscalización N° 15-2019-SGLYCM-GAT-MDS de fecha 06 de diciembre del 2019, se desprende: **"El establecimiento se encontraba abierto, funcionando, pero al notar la presencia municipal, fue cerrado por personal del local, conforme obra en imágenes, posteriormente apareció una persona más quien no se identificó, tampoco quiso dar su nombre, solo manifestó que recepcionaría las actas, pero no las firmaría, cuando se le hizo la pregunta si él era el conductor del local, señaló que era primo del conductor. Ambos señores impidieron que se realice una inspección en el local. Asimismo, en el punto de observaciones de dicha acta se advierte: "Cuando se notó la presencia municipal por parte de los trabajadores y/o conductores del local cerraron la puerta del establecimiento y bajaron el volumen de la música que se emitía al interior del establecimiento"**. En ese sentido, es preciso señalar que el acta de fiscalización es un documento crucial que contiene las verificaciones de los hechos constatados y/o corroborados objetivamente por la autoridad, en este caso por el personal de la Sub Gerencia de Fiscalización. Por otra parte, para un mayor sustento cabe resaltar lo indicado por el tratadista José Antonio Tirado que señala: **"La doctrina se ha alineado alrededor de 3 posiciones: i) la ausencia de tratamiento normativo al respecto; ii) La calificación de las actas como documento público, y por ende, asume el valor que el sistema jurídico le otorga a los documentos conjuntamente con las demás evidencias; y, iii) el otorgamiento de una presunción de certeza o de veracidad (como cuando se asume que los hechos, actos o estados de cosas registrados por el fiscalizador "se deben tener por ciertos"**. No obstante, a ello, también se debe precisar que la naturaleza de esta presunción es *iuris tantum* o simplemente legal, que no es absoluta ni indiscutible, y por tanto los hechos e imputaciones consignadas en el acta de fiscalización pueden ser enervados por otros medios de prueba que puedan ser presentados por el administrado. Sin embargo, manteniendo esa postura, se advierte de los actuados que el recurrente en el presente caso, no ha desvirtuado los hechos descritos en dicha acta. Más aun, se debe precisar que de dicha diligencia se desprende la participación del Sub Prefecto del Distrito de Sachaca, don Ernesto Eugenio Valencia Lévano, quien como representante del órgano desconcentrado de la Oficina de Gobierno Interior, y autoridad política del distrito ha presenciado los hechos descritos en el Acta de Fiscalización. En consecuencia, la autoridad debe valorar los hechos evidenciados y/o constatados en el Acta de Fiscalización N° 15-2019-SGLYCM-GAT-MDS de fecha 06 de diciembre del 2019, dando como resultado la infracción tipificada con Código **"IV.1 POR NEGARSE AL CONTROL MUNICIPAL. a. Establecimiento comercial y/o de servicio"**. En ese sentido, ante tales hechos presenciados por la autoridad administrativa, debemos colegir que el recurrente ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 243 del TUO de la LPAG que establece: Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados. Son deberes de los administrados fiscalizados: 1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240. 2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. 3. Suscribir el acta de fiscalización. 4. Las demás que establezcan las leyes especiales. **Respecto al literal b)**, Si bien es cierto, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA (vigente desde el 12 de marzo del 2020), se decretó el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de 90 días calendario, por la existencia del COVID 19; sin embargo, debemos advertir que los hechos constatados en el Acta de Fiscalización N° 15-2019-SGLYCM-GAT-MDS y el Acta de Pliegos de Cargos N° 15-2019-SGLYCM-GAT-MDS, datan de fecha 06 de diciembre del 2019, ósea, antes de que el gobierno nacional declare el estado de emergencia sanitaria, por lo que debemos decir, que los argumentos expuestos por el recurrente no guardan relación alguna con el estado de emergencia sanitaria. Asimismo, respecto a lo que refiere el recurrente: se dice que estuvo abierto y por qué no se tomó fotos del local abierto, se dice que estaba funcionando entonces debió ir la policía e intervenir a las supuestas personas que estaba adentro, asimismo debería haber al menos alguna constatación o video que dé cuenta e indique objetivamente lo consignado en el acta. Sobre ello, se debe manifestar que el artículo 79 de la Ley N° 27972 señala que constituye función específica exclusiva de las municipalidades distritales: (...). 3.6 *Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la función de fiscalización de:* 3.6.4. *Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación. Bajo esa premisa, podemos decir que la función de fiscalización debe ser entendida como la actuación administrativa de inspección o comprobación de la comisión de irregularidades o contravenciones del ordenamiento jurídico, que la autoridad administrativa mantiene. Asimismo, cabe indicar que la policía se encuentra facultada para brindar el apoyo cuando la autoridad administrativa lo requiera. En consecuencia, resulta impertinente afirmar que el acto carece de veracidad por que la policía debía intervenir y/o constatar, porque reiteramos, es función propia de la Municipalidad ejercer la función de fiscalización.* Finalmente, en cuanto a que el local se encontraba cerrado por motivo de la emergencia sanitaria (lo que ya hemos señalado que no resulta cierto, en tanto la emergencia sanitaria fue decretada con mucha posterioridad), el propio administrado señala que dentro del establecimiento se encontraba personal a cargo de su cuidado y que no estaba autorizado a hacer pasar a nadie, lo que comprueba una vez más que se configuró el hecho de que personal del establecimiento se negó al control municipal, pues tal personal (a quienes el administrado tenía la obligación de instruir con respecto a la obligación de permitir el acceso ante cualquier acción de fiscalización de la Municipalidad Distrital de Sachaca) debió permitir el acceso a los fiscalizadores. **Respecto al literal c)** A este punto reiteramos que la autoridad Municipal del distrito de Sachaca, goza de autonomía administrativa en los asuntos de su competencia, además cuenta con la facultad de fiscalización y la capacidad para aplicar sanciones administrativas en mérito a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Siendo ello así, debemos resaltar que tal facultad es inherente y que no está supeditada a la participación de otros entes públicos como es el caso de la Policía Nacional del Perú o del Ministerio Público. El propio apelante sostiene que las "meras suposiciones no fueron constatadas por una autoridad ajena al Municipio"; sin embargo, se olvida de mencionar que el Acta de Fiscalización se encuentra suscrita por una autoridad política del distrito, como es el Sub Prefecto Distrital. **Respecto al literal d)** El recurrente señala que en la supuesta acta de fiscalización firman varias personas, y que todos los firmantes pertenecen a la Municipalidad con la cual se tiene un proceso penal. Sobre ello, es menester indicar que de dicha acta se advierte la firma de dos personas quienes son identificados como: Sub Gerente de Licencias, Autorizaciones y Control





Municipal de la Municipalidad Distrital de Sachaca; y el Sub Prefecto del Distrito de Sachaca. Finalmente, estando a lo expuesto es claro que los argumentos de la apelación no desvirtúan los fundamentos de la Resolución recurrida, por lo que no existe la posibilidad de un pronunciamiento distinto al ya emitido por esta Administración. En consecuencia, sobre la base de las normas legales anteriormente citadas y consideraciones formuladas, Gerencia de Asesoría Jurídica considera que deberá emitirse la Resolución de Alcaldía que declare Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Henry Francisco Terán Sosa, en contra de la Resolución Gerencial N° 60-2021-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria. Asimismo, se deberá de hacer de conocimiento al recurrente que la presente Resolución de Alcaldía da por Agotada la Vía Administrativa conforme a lo prescrito por el artículo 228 del TUO de la LPAG, quedando expedito su derecho para acudir a la vía judicial, de así considerarlo conveniente a sus intereses y Disponer la notificación de Resolución a emitirse conforme a lo dispuesto por el numeral 21.1 del artículo 21 de la LPAG.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

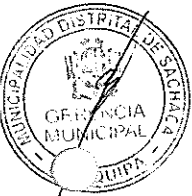
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON HENRY FRANCISCO TERÁN SOSA MEDIANTE EL ESCRITO CON N° DE REGISTRO 1312-2021, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 60-2021-GAT-MDS DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ELLO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DA POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, conforme a lo prescrito por el artículo 228 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, quedando expedito el derecho del recurrente de acudir a la vía judicial, de así considerarlo conveniente a sus intereses.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR EL CUMPLIMIENTO de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia de Administración Tributaria y **PÓNGASE A CONOCIMIENTO** de don Henry Francisco Terán Sosa, Gerencia Municipal y de Gerencia de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Abog. César Elías Moscoso Rojas
Secretario General



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

[Firma manuscrita]